CATEGORIAS	lanorie dia permiso	
Grupo Obrero		
Jefe de Inapacción Lechera Jefe de Oficina Técnica Jefe de Control de Calidad Jefe de Laboratorio Contramaestre Jefe de Mantenimiento Jefe de Mantenimiento Jefe de Conservacion y Servicios Jefe de Conservacion y Servicios Jefe de Fabricación Yécnico Medio Avudante Técnico Sanitaria Avudante Técnico Titulado Técnico Superior	1,044,- 1,044,- 1,044,- 1,044,- 1,405,- 1,496,- 1,496,- 1,496,- 1,496,- 1,496,- 1,496,- 1,28,- 1,728,-	
Hidico de Emprésa	1.725.	

ANEXO III Value horas extraordinarias

Incremento por hora ordinaria nocturno

CATEGORIAS	Extras	NOC SUFFARS
Crupe Obrero		
Aprendis de 4º são	1.050,-	∄0,-
Botones	1.050, -	é9,-
Aspirante	1.051,-	90,-
Operatiz	1, 120, -	-, ژبا عرب
Prán úrdinario	1,120,-	36,-
Peón emperializado Fogunero	3. 123,-	36
Especialista de 3º	1.123,-	96,-
Oficial de 3º O.Y.	1. (2),-	96,-
Conductor de carretillas	1.135	97,-
Esnecialista de 2º	1.135,-	97,- 97,-
oficial de 2º O.V.	1.135,- 1.147,-	98
Especialista de 1º Oficial de 1º 0.V.	1.142,-	0.8
Châter Oficial de 1*	1.147,-	48,-
Grupo Subalterno		
	1,110,-	95,-
1_avacoches=engrasador Cobrador	1.120,-	95
Pesador	1. ;20,-	45, -
Portero	1.120	05
Ordenanza	1, 120, -	÷5,-
Quarda	1.120,-	95,-
Vigilante Jurado	1.120	95,- 98,-
Auxiliar Controlador	1.136,- 1.136,-	98,-
Conserje	1, 136, -	98,-
Alescenero	.,,,,	
Grupo Comercial		n.
Promotor	1,120,-	95 :00,-
Ayudante Inspector Plaza Ayudante Inspector Rogional	1.160,-	100,-
Visjante Inspector Regiones	1, 171,-	161,-
Inspector Ventes Plaza	1.182,-	102,-
Inspector Ventas Regional	1, 182, -	102,-
Inapector Ventes y Distribución	1.203,-	104,-
Jefe de Linea	1.291,-	131,- 111,-
Jefe de Ventas Flaza Jefe de Ventas Regional	1.291,-	131,-
Jete de Ventas Regional Jefe de Ventas	1,291,-	111,-
	1.123,-	96,-
Repartidor a comerción Vendedor	1,123,-	46,-
Chôfer-repartidor de 21	1. 135	47,-
Chéfer-repartidor de 1º	1,142,-	¢8,−
Grupo Administrativo		
Telefonista	1.120,~	95,-
Auxiliar Administrativo	1.120,-	95,-
Perforista-Verificadora Oficial de 2º Administrativo	1.160,-	100, - 100, -
Operator	1,160,- 1,203,-	104,-
Programador	1,203,-	104,-
Oficial de 1º Administrativo	1.203,-	184,-
Subjefe Administrativo	1,227,-	106,-
jefe de Ordenador Jefe de Relaciones Públicas	1. 265,-	107,-
Jefe de 2º Administrativo	1,268,-	109,-
Jefe de 1º Administrativo	1.268	111'-
Jefe de Personal	1.241,-	111,-
Jefe de Contabilidad	1.291,-	111,-
Grung Técnico		
Auxiliar Laboratorio Mucatras	1.126	e5,-
auxiliar laboratorio Fabricación	1,120,-	95,-
Auxiliar de Inspector Distrito Lechero	1,120,-	95,- 95,-
Oficial de Laboratorio Musatras	1.160,-	100,-
Inspector Distrito lechero Oficial de Laboratorio Fabricación	1.182,-	102,-
Capatar	1.203,-	104,-
cape. #4	1.203,-	104,-

CATEGURIA.	1.xtras	<u>yarlığını</u>
Grupo Gbrero		
Ditargado Técnico Mipiomado Jefe de Inspectión Lechera Jefe de Oficina Técnica Jefe de Control de Calidad Jefe de Laboratorio Contramasatre Jefe de Mantentelento	1,210,- 1,210,- 1,247,- 1,268,- 1,268,- 1,280,-	105,- 108,- 108,- 109,- 109,- 110,-
Jefe de Transportes Jefe de Conservación y Servicios Jefe de Fabracación Técnacy Medio Ayudante Técnico Sanitario Ayudante Técnico Titulado Técnico Suorrior	1,291,- 1,291,- 1,291,- 1,293,- 1,305,- 1,305,- 1,363,-	111,- 111,- 111,- 113,- 113,- 113,- 115,-
MÉGLCO de Empresa	1.365	115,-

24318 RESOLUCION de 12 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1986.-El Director general, por autorización (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

VII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

Artículo la Naturaleza Jurídica.- Las partes firmantes del presonpe accerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la prepia de un Convenio Colectivo, seconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1990, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7º Ambito territorial.- El Convenio se entrende que es de imbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que "Artes Gráficas Toledo, S.A." tyene satablecidos en Madrid y Tolado.

Altículo 3ª Ambito Personal. - Afectará este Convento a todos los virabajadores en plantilla de la citada emplesa, con exclusión de aque llos cuacros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Artículo 4ª Ambito temporal.— El presente Convenio tendrá una duja-ción de dos años iniciando su vigencia à todos los efectos el día 1 de eneró de 1985 y concligendo el día 11 de dicienbre de 1967. No obstante, quedatá profroçado tábitamente por años natorales si no mediare denun-cia de ocalquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de su artículo 8, 18 y gra-16, en lo relativo al calendario de disfrite de las vacaciones, así co no el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anual mente.

Artículo 5º Unicidad y vinculación, El presente Convento constituye un todo orgânico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tiene valider considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera desclarado san efecto por la jurisdisción competente, deberá reconsider - rarse su conjunto globalmente.

Artículo 64 Absolutión y compensación. El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convento absorbers y compensars cualesquiero mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legas tuesen reconnocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superarso las condiciones partadas; en caso contrario serán reconocidas hasta iqualarias,

Artícula 7º Comisión Hixta de interpretación y vigliancia del Con--

Afficulty of tomasaum makes de model convenio y con objeto de inter-yento.

1. Para vigilar el cumpilmiento del Convenio y con objeto de inter-pretario cuando proceda, se constituirá una Comusión Mixta de Interpre tación y Vigilancia en el plazo de quince dias, contados a partir de la publicación de este Convenio en el "Buletín Oficial del Estado".

1.75

- Esta comisión esterá integrada por cuatro miemoros, dos por la represención de los trabajadores y otros dos por la fapresa, con sistematica sublentes.
- Propertiva sublentes.

 3 144 idiniones Se Celebrarán cada tres meses vi las cuestimes pertuentes así la exiguesen, y cor varêcter extreordinatio o constitue una quiera de las dos partes. La reunyón se celebrará en el placide de des días, y partir de la solicitud de reunión.

 4. Ante posibles subucasos de discrepancia que puedan produciyse nobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Consaión Mixte de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándase si es necesario, en segunda instancia, a la mediación del Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación, elím sin perjuticio de los describos o acciones legares que a ambas partes se puedan corresponder, y que reservan en este acto.

CAPITULO II

Artículo 8ª Régimen de retribuciones.- los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura Balarial:
Salario base y aumento lineal, según Convenio Colectivo Nacionel de Arter Gráficas vigente al 11 de diciembre de 1985.
Complemento de puesto de trabajo: Este concepto incluirá la diferencia entre la retriburión bruts anual del presente Convenio y la reconocida en al Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1985. Se percibirá en dore mensualidades de igual - cuantía.

El aumento salerial oplicable a les quanties señalades en el Anexo 1 del anterior Convenzo Colectivo será:
8'é por 130 pera las categorías que no superan la cifra bruta -anual de 1,000,000 de pesetas.
8'2 por 100 para aquellas categorías que superan la mencionada
cantidad bruta anual de 1,000,000 de pesetas.

artículo 9º Antiquedad.- El plus de antiquedad se calculará en -los términos y condiciones filadas en el artículo 7.5.6 del Convento Nacional de Artes Gráficas vigente a 51 de diciembre de 1985, aclicán dose sobre el salario base del presente Convento.

Artículo 104 Plus de nonturnidad. Se establece un plus de noctur-nidad del 25 por 104 del suello bruto día pantado para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

Artículo 11º Blus de disponibilidad. Se establece un plus de disponibilidad del 30º del sueldo bruto día, nactado para esta Convenio. Para el personal de mantenimiento mecánico y vigilantes que por neces. Gades de organización de los turnos de trabajo se la Asigne pornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Artículo 12º Moras extraordinarias. Les que excedan de la formada normal de trebajo se abunarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora principio. Las trapajadas en fescivo, les moctimas ; las trabajadas en fescivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 100 por 100. El retargo para las moras extraordinarias nocturnas. excluye la aplicación de plus de nocturnidac sobre las mismas.

Action. The modes interest course estructurales. The consuderary foras estructurales, as the stance motivadas for causas de inera mayor, retress no treviters en los procesos de producción, persadón veranta de producción, acumulación de tareas, modes especiales aptemberes de antenimento, o ausencias cayrevistas, no sea cosible su sustitución por contrateriones temporales o a tiempo parcial de los previstas por la Den, y a novel individual no excedan los límites lecales. Transcritorios cinco dias desde so notificación al Comité de Empresa, yin es que fate masificate su disconformidad por excesto haciendo constar las causas, so estendelán tábicamente apropadas.

CAPITULO 112

Artígulo 14º Jurnada de trabajo.» Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1813 horas, pere el personal que frabaje en régumen de jornada diurna, continuada. Ele xible o partida, y de 1767 horas para gel pezannal que trabaja perma-nentemente en régimen norturno, excluyándose de ésta cómputo la interrupción de quince minutos por tiempo de destanan colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo afectivo.

Articulo 15ª Morarios y tornos.-

- l. En la Factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes tur nos de trabajo:
- a) Primer turno. Comprenderá desde las siete horas a las guincehoras, de lunes a viarnex, interrumpiéndose por descanat entre las dier horas cuarenta y conco minutos, y las once horas.
 b) Segundo turno. Comprenderá desde las quince horas a las veinti
 très horas, de lunes e viernes, interrumpiéndose por descanac colectivo, entre las discipcho horas cuarenta y cinco minutos y las discineve horas.
 c: Tercer turno.- Comprenderá desde las veintifrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes: interrumpiéndose por descanac colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos
 y las cuatro horas.
- La rotatión se efectuará semanalmente, siendo facultad de la Empresa chordinar y organizar los burnos y relevos. Y cambiar aquellos chando -concurran necesidades pusificadas de producción, atendiendo adecuada-mente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias impe-ziosas de convivencia familiar o individuales específicas y justifica-

los cambios de turno deberán presultarse con la mayor antelación pr-ble, notificánnose er todo caso como mínimo dentro del fitimo dia la-ral de la semana precedente, salvo duerza mayor o averías gravas, que posibiliten la continuación del proceso productivo de la forma progra

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o periodo nocturno, el intervalo de únice de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones mas béneficiosaspaciadas en el presente Convenio. Ciar-tos otros erectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distanto âmbito, por un computo del norario nocturno diferente a. pur-

- le auxiletión de las hiras de trabano efectivo en cóntoto anto e lib Jennadas profiso de trabajo, se conviene crabajando los sábados senti-lados en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo II.
- Canada et el calendario Laboral que se reproduce en el Anexo II.

 Canada se produzca una sobrevarga de trobajo excraordinerso por mere
 lidades no programadas. Podrá la Eurección exceptionalmente modifica; a
 l'quino o algunos de lun sámedos de trabajo convenidos, presusando a,
 nemos cor dos semanas de antalación respetando en todo caso las normas
 legales en vigot (doce turas de descanso mínimo entre jornadas), siempre
 que se cumpia el número de horas anuales laborables menalado. Informará
 de ello previamente al Comité de Engresa y atenderá adecuadamente las
 necesidades personajas, cuando concurran curounstancias imperiosas de
 convivencia familiar individuales específicas, duyá urgencia o raturareza así lo hagar aconsejable.

 2. El Servicio de Marceputinto Mesfalon para divididad de la convincia de la Canada de l
- 2. El Servicio de Mantenimiento Recánico, pare cuprir las necesidades deri-manas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rota-tivo de prestanión de Junes a sabados, con descansos programados a lo el largo de la semana.
-). La jurnada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos. Os encuadrados en produpción, se realizará con carácter dene fa. Gurante los cinco primeros días de cada semana de aforedo con el π alguiente horario:

Mahana: De ocho a trece horaș Tarde : De catorde a diecisiete hoxas

Por nemesidades personales y con el fin de dotar el mismo de une mayor flexipolitad podrfa realizarse como sigue:

Mahaha: De B - 8'45 a 13 horas Tarde to 14-14'37 a 17 horas en adelante hasta cumplir las 6 horas de jornada:

Se establece un múnimo diario de 6 horas y un máximo de 9 horas te-ciendo en cuenta la realización de 40 noras semanales.

4. Aquellos servicios comercies y auxiliares que por su penulioridad yan de realizar jornada de mañana y carde, se ajustará al horario se-lado en el punto].

nalado en el punto 1.

Attículo 164 Vacaciones.— Se disfrutarán treinta díes naturales de vacación ajual distribuidos de la signiente forma: veintido díes naturales en verano a distintar en turnos determinados com arreola a nacesidades del servicio, comprendidos entre el 21 de junio y el 5 de contore. Los neves días rentantes se disfrutarán colectivamente en los días del 22 al 11 de diciembre.

Uneda excluído de éste régimen pi personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en figución de las necesidades del servicio.

Los casos de desocuerdo se decidirán en favor del empleado con mayor antivuedad en la empresa. El empleado que haga uso de su desecho de opción nos mayor antiquedad perderá la primació de opción para ante singuientes hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros de su cambien de unidad de grupo de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría. Los empleados que, cambien de unidad de trahajo en su catedoría.

Artículo 174 hicapacidad laboras transitoria y accidentes de tiabajo.— El personal que couse baja por incapacidad laboral transitoria derivada de estarmedad común o accidente no laboral percipir asi reincidon total real en caso de ser la primera baja del año, a partir del tiamo día en que se produces dicha baja, y mientras dure tal altudoión. En la segundo o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produce la caja.

Si la baja tuvieto su orioen en accidente laboral, los empleados percipirán el lotal de la Yerribución real a partir del mismo día —en que se produce la caja, con que se produce la caja en el trabajo. A esta misma situación se abumilarán los casos en que existiera intervención quirdiques y hospitalización.

asimilarán los casos en que existiera intervención quirdíquica y hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumiráe un comportamiento fraudujento, el reconocimiento quadará supeditado, previo informe del Comiré de Empresa. Lado este mismo supuesto, podrá determinente recipio médico
de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinente lousimente
La obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Enpresa ura ver por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita de) médico
a su domicilia. Tenorá en este flitimo supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausancia del productor de su domicilio en el
momento de ser visitado por el personal designad; por la Empresa a la inspección de enfermes co eccidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la croencia
posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Sercial y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos
horas.

El Conité de Empresa será informado mensualmente del findice de abacentiano para su análisis y adopción de las medidas que se consideten oportunas.

CAPITULE V

Artículo 16º Acción sindical en la Empresa. - Podrán celebrarse -asampleas de carácter informativo o consultivo dentro del recipto de
la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anualci por epersona, siempre que sean previamente solucitadas a la Dirección,
por conducto del Comicé de Empresa, en el plazu múnimo de cuarente y

othe horas. El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 37.3.61 s del Estatuto de los Trabajadores, deberá comunicarse con un piszo mínimo de quarenta y noho boras salvo causas imprevistas y justificadas Para todo lo no previsto en materia sindical se esterá a lo disvipuesto en e. Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Artículo 19º Fondo social.- La Empresa dotará un Fondo de Aten-ciones sociales deportivas y culturales por importe de 575.000 pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI

Articulo 20% Derecho supletorio.- Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Convenio harional de artes Gráficas complementados por la legislación

ANEXO I

1. DISTRIBUCION DE SABADO LABORABLES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A DOS TURNOS.

1. DISTRIBUCION SE SABABO	BADOMBERO FRIO FEMORAL E	A RESTREA DE TRABASO A DOS	TURNOS.
ENERO	PEBRERO	MARZO	ABRIL
<u>M T L II X J Y S</u>	MT LMXJYS	$\underline{M} \ \underline{T} \qquad \underline{U} \underline{M} \underline{X} \underline{J} \underline{V} \underline{S}$	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
7 9 9 10	3 4 5 6 7	3 4 5 6 7	7 8 9 10 11
13 14 15 16 17	10 11 12 13 14	10 11 12 13 14	14 15 16 17 18
20 21 22 23 24 27 28 29 30 31	17 18 19,20 21 24 25 26 27 23	17 18 19 20 21 24 25 26 —	21 22 23 24 25 28 29 39
27 28 27 30 31	24 23 20 27 20	31	Ç 0 27 37
MA YO	JUNIO	JeLio	AGOSTO
MILMXJYS	<u>M</u> T LMXJVS	<u>мт в м х д у в</u>	<u>M T L M X J V S</u>
<u>-</u> 2	<u> </u>	1 2 3 4 M	l _T
5 6 7 8 9	2 3 4 5 6	7 8 9 10 11 T	4 5 6 7 8 M
12 13 14 15 16	9 10 11 12 13	14 15 16 17 18 M	11 12 13 14
19 20 21 22 23	16 17 18 19 20 M	21 22 23 24	18 19 20 21 22 4
26 27 28 30	23 24 25 26 27 T 30	28 29 30 31	25 26 27 23 29 M
CDES MATERIA		100 c	DIC LEMBRE
SET1EMBRE	OCTUBRE	NOV1E*1BRE	
1 2 3 4 5 T	<u>M T L M X J V S</u> 1 2 3 T	MT LMXJVS	1 2 3 4 5
8 9 10 11 12 M	6 7 8 9 10	3 4 5 6 7	9 10 11 12
15 16 17 18 19 T	13 14 15 16 17	10 11 12 13 14	15 16 17 18 19
22 23 24 25 26 M	20 21 22 23 24	17 18 19 20 21	22 23 24 26
29 36	27 28 29 30 31	24 28 26 27 2R	29 30 31
2. DISTRIBUCION DE SABAD	OS LABORABLES PARA PERSONAL	EN REGIMEN DE TRABAJO A TR	US TURNOS
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRÎL
<u>M T N L H X J V S</u>	MTN L M X J V S	MTN L MX J V S	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
7 9 9 10	3 4 5 6 7	3 4 5 6 7	7 8 9 10 11
13 14 15 16 17	10 11 12 13 14	10 11 12 13 14	14 15 16 17 18
20 21 22 23 24	17 18 19,20 21 24 25 26 27 28	17 18 19 20 21. 24 25 26	21, 22, 23, 24, 25 28, 29, 30
27 28 29 30 31	24 25 26 27 20	31	20 27 39
MAYO	JUNIO	Jar10	AGOSTO
$\underline{\underline{M}} \ \underline{\underline{T}} \ \underline{\underline{N}} \ \underline{\underline{L}} \ \underline{\underline{M}} \ \underline{\underline{X}} \ \underline{\underline{J}} \ \underline{\underline{V}} \ \underline{\underline{S}}$	MIN L M X J V S	MTN L 5 X J V S	MIN LMAS
~~ 2		1 2 3 4 M	1 M
5 6 7 8 9 12 13 14 15 16	2 3 4 5 6 9 10 11 12 13 M	7 8 9 10 11 T 14 15 16 17 18 N	4 5 6 7 8 T
19 20 21 22 23	16 17 16 19 20 T	21 22 23 24	18 19 20 21 22 N
26 27 28 30	23 24 25 26 27 N	28 29 30 31	25 26 27 28 29 M
	30		
SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICTEMBRE
мти <u>т</u> м х л У з	MTN LMXJVS	<u>M T N L M K J V S</u>	MIN LMXJVS
1 2 3 4 5 T	1 2 3 N		1 2 3 4 5
a 9 10 11 12 N	6 7 8 9 18	3 4 5 6 7	9 10 11 12
15 16 17 18 19 M	13 14 15 16 17	10 11 12 13 14	15 16 17 18 19
22 23 24 25 26 T	20 21 22 23 24	17 18 19 20 21	22 23 24 == 26
29 30	27 28 29 30 31	24 25 26 27 28	29 30 31

3. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

ENERO	FEBRERO	MAR20	AHRIL
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	ř W X T K Š	Ł M X Z V S	<u>L M X J V S</u>
7 8 9 10	3 4 5 6 7	3 4 5 6 7	7 8 9 10 11
13 14 15 16 17 T	10 11 12 13 14	10 11 12 13 14	14 15 16 17 16
20 21 22 23 24	17 18 19 20 21 T	17 18 19 20 21 T	21 22 23 24 25 T
27 28 29 30 31	24 25 26 27 28	24 25 26	28 29 30
		31	
OYAM	JUNIO	JULIO	AGOSTO
<u>t m x j v s</u>	<u>r w x i v s</u>	<u>L M X J V S</u>	<u>r w x i v s</u>
 2		1 2 3 4 T	1
5 6 7 8 9	2 3 4 5 6	7 8 9 10 11	4 5 6 7 8
12 13 14 15 16	9 10 11 12 13	14 15 16 17 18 T	11 12 13 14
19 20 21 22 23 T	16 17 18 19 20	21 22 23 24	18 19 20 21 22
26 27 28 30	23 24 25 26 27 T	28 29 30 31	25 26 27 28 29 T
	30		
SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<u>r m x j v s</u>	<u>ı m x j v s</u>	<u>L M X J Y S</u>	<u>r</u> w x 1 v s
1 2 3 4 5 T	1 2 3 T		1 2 3 4 5
8 9 10 11 12	6 7 8 9 10	3 4 5 6 7	 9 10 11 12
15 16 17 18 19	13 14 15 16 17	10 11 12 13 14	15 16 17 18 19
22 23 24 25 26	20 21 22 23 24	17 18 19 20 21	22 23 24 26
29 30	27 28 29 30 31	24 25 26 27 28	29 30 31

RESOLUCION de 13 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona 24319

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anonima», zona noroeste, que fue suscrito, con fecha 27 de mayo de 1986, de una parte, por miembros de la central sindical CC.OO. en la Junta de Empresa en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1986.-El Director general.-P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril).-El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona noroeste

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Ambito territorial.-El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo donde «Fenosa» venía desarrollando su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía electrica hasta su fusión con «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima».

Art. 2.º Ambito personal.—Las normas de este Convenio serán

Art, 2.º Ambito personal.—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal que constituía la plantilla de «Fenosa» y a quienes en lo sucesivo se integren, en las mismas condiciones, dentro del âmbito territorial definido en el artículo anterior.

Art. 3.º Ambito temporal.-El presente Convenio se considera en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986.

Desde el 31 de diciembre de 1986 se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con anterioridad de un mes a la de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

o de cuaiquiera de sus prorrogas.

En el caso que el Indice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el 90 por 100 del exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como hase de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para el incremento salarial de 1987. base de cálculo para el incremento salaria; de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año. Esta revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Si al 30 de junio de 1986 el IPC superara el 4 por 100 se practicara una revisión a cuenta, aplicando los criterios anterior-mente establecidos, que se hará efectiva en el mes de agosto.

Estas revisiones así establecidas, se aplicarán sobre el conjunto de las magnitudes económicas, distribuyéndose con los mismos criterios con los que se ha negociado el presente Convenio Colectivo.

Si por disposiciones oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas para la industria electrica, y siempre que sean superiores a las de este Convenio, será obligatoria la revisión de

Por tener este Convenio un carácter contractual entre la representación de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, no se podrán modificar las condiciones de dicho Convenio en ningún Centro de trabajo sin un previo acuerdo entre las partes contratantes.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.0 La Empresa puede establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización, modernización y dirección del trabajo que crea conveniente, así como adoptar nuevos métodos y establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo, de acuerdo siempre con las normas legales vigentes y las establecidas en este Convenio.